

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Cádiz no levante las actas de puesta en marcha de cada una de las plantas de petroquímica dedicadas a la fabricación de hidrocarburos aromáticos y negro de humo, a que se refiere el Decreto 3739/1965, modificando el 2568/1964, por el que se autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica en Algeciras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la Sociedad «Esso Petróleos Españoles, S. A.», en Castellón de la Plana.*

Ilmo. Sr.: La «Sociedad Esso Petróleos Españoles, S. A.», con fecha 27 de junio del año en curso, ha solicitado acogerse al régimen que previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinería de petróleos, para la adquisición de crudos y venta de productos al mercado del Monopolio, y ello al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

En dicha disposición transitoria se previene que, dentro del plazo que se fija, las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos que se señalan en aquella podrán acogerse al régimen que, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se establece en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, y ello de acuerdo con las condiciones que se indican en los Decretos que en tal disposición transitoria se mencionan.

Formulada la solicitud por la Sociedad peticionaria dentro del plazo establecido en la aludida disposición transitoria segunda del Decreto 418/1968, y ajustada también con anterioridad al 1 de julio del corriente año su estructura financiera a lo que sobre participación de capital extranjero se establece en los apartados I y II del artículo tercero de dicho Decreto, y refiriéndose a la misma los Decretos 3190/1964, de 16 de octubre; 2427/1965, de 14 de agosto, y 2425/1967, de 16 de septiembre, por virtud de los cuales se autorizó la instalación de una refinería de petróleos y plantas de petroquímica en Castellón de la Plana y la capacidad de refinado de 4.000.000 de toneladas año, se dan en dicha Sociedad los requisitos que la referida disposición transitoria segunda establece para poder acogerse al régimen previsto en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 citado.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Sociedad «Esso Petróleos Españoles, S. A.», queda acogida, por lo que se refiere a su refinería de Castellón de la Plana, que fué autorizada por los Decretos 3190/1964, 2427/1965 y 2425/1967, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio.

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Castellón de la Plana y Zaragoza no levanten las actas de puesta en marcha que les corresponda de cada una de las plantas de petroquímica dedicadas a la fabricación de caprolactama, escamas de nylon «seis» ciclohexano y nylon «seis», a las que se refiere el Decreto 2427/1965 por el que se modifica el 3190/1964, que autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica de Castellón de la Plana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

*ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», en Huelva.*

Ilmo. Sr.: La Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», con fecha 26 de junio del año en curso, ha solicitado acogerse al régimen que previenen los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinería de petróleos, para la adquisición de crudos y venta de productos al mercado del Monopolio y ello al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

En dicha disposición transitoria se previene que, dentro del plazo que se fija, las Sociedades titulares de las refinerías actualmente autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación por los Decretos que se señalan en aquella podrán acogerse al régimen que, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se establece en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, y ello de acuerdo con las condiciones que se indican en los Decretos que en tal disposición transitoria se mencionan.

Formulada la solicitud por la Sociedad peticionaria dentro del plazo establecido en la aludida disposición transitoria segunda del Decreto 418/1968, y refiriéndose a la misma los Decretos 2831/1964, de 11 de septiembre, y 2418/1967, de 22 de julio, por virtud de los cuales se autorizó la instalación de una refinería de petróleos y planta petroquímica en Huelva y la capacidad de refinado de 4.000.000 de toneladas año, se dan en dicha Sociedad los requisitos que la referida disposición transitoria segunda establece para poder acogerse al régimen previsto en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968 citado.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Sociedad «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», queda acogida, por lo que se refiere a su refinería de Huelva, que fué autorizada por los Decretos 2831/1964 y 2418/1967, al régimen que se previene en los artículos séptimo y octavo del Decreto 418/1968, para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio.

La presente autorización no entrará en vigor hasta tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Huelva no levante las actas de puesta en marcha de la planta de petroquímica dedicada a la fabricación de hidrocarburos aromáticos a los que se refiere el Decreto 2831/1964, por el que se autorizaba la refinería de petróleos y planta petroquímica en Huelva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA) la construcción de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona).*

Visto el expediente relativo a la instalación de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona);

Resultando que por Resolución de esta Dirección General de la Energía de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) se autorizó en principio a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (Hifrensa), la instalación de una central electromiuclear en Vandellós (Tarragona), con arreglo a las características y condiciones establecidas en las bases contenidas en dicha Resolución;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la base primera de la mencionada Resolución, HIFRENSA ha presentado el correspondiente proyecto para la ejecución de una central electromiuclear de 480 MW. de potencia, alimentada con reactor nuclear uranio natural-grafito enfriado por gas carbónico;

Resultando que por HIFRENSA se tiene solicitado el reconocimiento en concreto de utilidad pública de la instalación de que se trata;

Resultando que las solicitudes de autorización y de reconocimiento en concreto de la utilidad pública de la referida instalación han sido sometidas a información pública, habiéndose producido con respecto a la segunda de ellas determinadas alegaciones por algunos de los titulares de los bienes y derechos afectados por la instalación de la central que no han sido estimadas por no apreciarse en ellas un fundamento técnico o legal y en virtud de las facultades discrecionales que a esta Dirección General le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria;

Resultando que dado también conocimiento de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública de la instalación a los Ministerios, Organismos y Corporaciones afectados por la misma no se ha formulado objeción por éstos;

Resultando que el proyecto ha sido informado por el Alto Estado Mayor,

Esta Dirección General de la Energía, previo el informe de la Junta de Energía Nuclear, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha resuelto:

Autorizar a «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.», la construcción de una central electromiuclear de 480 MW. de potencia, alimentada por un reactor de uranio natural-grafito, enfriado por CO<sub>2</sub>, de conformidad con los datos tecnológicos,

emplazamientos y especificaciones contenidas en el proyecto presentado a la Administración, con arreglo a las siguientes previsiones:

1.<sup>a</sup> A los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas se declara en concreto la utilidad pública de esta instalación electrónuclear.

2.<sup>a</sup> El plazo de ejecución será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3.<sup>a</sup> No se podrán realizar modificaciones ni cambios en el proyecto sin una autorización expresa de la Dirección General de la Energía.

4.<sup>a</sup> Durante la construcción y montaje se seguirán puntualmente las instrucciones, límites y condicionados que sobre la seguridad nuclear de las instalaciones se señalan en el anexo de esta Resolución.

5.<sup>a</sup> La Sociedad titular de esta autorización será considerada como «explotador de la instalación nuclear», y a tales efectos deberá establecer la cobertura del riesgo nuclear antes de la recepción del combustible nuclear.

6.<sup>a</sup> De conformidad con lo establecido en la base quinta de la autorización de 21 de abril de 1967, HIFRENSA deberá convenir con la Junta de Energía Nuclear un acuerdo de investigación y desarrollo con objeto de que la central pueda servir como fuente de experiencia tecnológica en el campo de la energía nuclear durante el período de su construcción y posteriormente en su explotación.

7.<sup>a</sup> El titular de la autorización queda obligado a respetar un porcentaje mínimo del 35 por 100 sobre la cifra de costes del contrato, llave en mano, consignado en el presupuesto, para la adquisición de bienes de equipo, servicios técnicos e ingeniería de procedencia nacional, aplicados a dicho contrato.

La importancia de los bienes, servicios y mercancías de origen extranjero queda sometido a la regulación ordinaria prevista en el artículo 10 de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

8.<sup>a</sup> En la fabricación del combustible nuclear para la central se utilizará como materia prima concentrado de uranio español.

9.<sup>a</sup> La construcción y montaje de las instalaciones quedan sometidos a la inspección facultativa de la Delegación de Industria de Tarragona y de la Junta de Energía Nuclear, dentro de las competencias que establecen las disposiciones vigentes. El titular de la autorización deberá someter a la aprobación de ambos Organismos el programa de pruebas prenucleares y calendario de su ejecución.

Con antelación mínima de seis meses a la fecha prevista para la puesta en marcha de la central deberá presentar los documentos que se señalan en el anexo, sin cuya aprobación no se concederá el permiso de explotación provisional para la puesta en marcha de la central.

10. El Comité de Coordinación designado al efecto cuidará de la aplicación de esta Resolución y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas.

11. La Administración se reserva el derecho de suspender o dejar sin efecto esta autorización, si se comprueba el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, facultando al Comité de Coordinación para que suscriba la oportuna propuesta de suspensión o anulación, si procediera.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 211/1967, de 2 de febrero, con respecto a las materias reguladas en el mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1968.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Tarragona.

#### Anexo a la autorización de construcción de la central nuclear de Vandellós

##### CONDICIONADO SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR

1.<sup>o</sup> Estas reglas se refieren a los aspectos nucleares de la construcción de una Central Nuclear del tipo grafito-gas, de 1.670 MWt., en el emplazamiento de Vandellós.

2.<sup>o</sup> Cualquier modificación de diseño que altere las evaluaciones y análisis contenidos en los documentos que han servido de base a la autorización habrá de ser sometida a dictamen por parte de la Junta de Energía Nuclear, siempre que dicho cambio afecte a la seguridad nuclear.

3.<sup>o</sup> A medida que se concrete el diseño de aquellos sistemas o componentes que todavía no han sido seleccionados o adecuadamente definidos habrá de facilitarse a la Junta de Energía Nuclear la correspondiente información para su examen y evaluación desde el punto de vista de la seguridad nuclear.

4.<sup>o</sup> Cualquier sistema adicional de seguridad o protección radiológico que se estime conveniente introducir en los reactores SL-1 o SL-2 habrá de ser aplicado a la central de Vandellós.

5.<sup>o</sup> En relación con la técnica constructiva del edificio de contención se redactará un plan detallado de los experimentos previos, dando conocimiento del mismo a la J. E. N. Posteriormente se elaborará un informe con los resultados obtenidos, que habrá de someterse a dictamen de aquel alto Organismo.

6.<sup>o</sup> Durante la construcción de la central, la Junta de Energía Nuclear ejercerá una vigilancia para que se realicen las obras y montajes de acuerdo con las especificaciones aprobadas. Para esta misión el titular de la autorización facilitará a los inspectores oficialmente designados por la Junta de Energía Nuclear la ayuda necesaria para el mejor desempeño de su tarea.

7.<sup>o</sup> Con antelación suficiente, el titular de la autorización propondrá el programa de verificaciones prenucleares que garantice el comportamiento adecuado de los componentes y sistemas en relación con la Seguridad Nuclear y la Protección Radiológica. Este programa de pruebas podrá presentarse en su totalidad o escalonadamente.

8.<sup>o</sup> Con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de puesta en marcha de la central, el titular de la autorización deberá presentar los siguientes documentos:

1. *Informe final de riesgos.*—Contendrá la información necesaria para un análisis de la instalación desde el punto de vista de la Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, así como un análisis del funcionamiento; este documento deberá referirse en particular a los siguientes temas:

a) Análisis del emplazamiento y sus características físicas, geológicas, sismológicas, meteorológicas, hidrológicas y demográficas.

b) Descripción de la instalación tal y como ha sido construida.

c) Análisis de los accidentes previsible derivados del mal funcionamiento de los componentes y sistemas, errores de operación o agentes externos a la instalación, así como sus consecuencias.

d) Estudio analítico de las consecuencias radiológicas derivadas del funcionamiento normal de la instalación y de los accidentes previstos en el apartado anterior.

2. *Reglamento de funcionamiento.*—Contendrá la información siguiente:

a) Relación del personal con responsabilidad nuclear, desde el Jefe superior al Jefe de turno, Operadores, encargados de la vigilancia y ejecutantes de las pruebas nucleares.

b) Organización y funciones del personal adscrito a la instalación.

c) Normas de operación, mantenimiento y protección radiológica en régimen normal y en condiciones de accidente.

3. *Propuesta de especificaciones de funcionamiento.*—Contendrá los valores límites de las variables que afecten a la seguridad, los límites de actuación de los sistemas de protección automáticos, las condiciones mínimas de funcionamiento, el programa de revisiones, calibrado e inspecciones periódicas de los sistemas, así como el control administrativo.

4. *Plan de emergencia.*—Contendrá las medidas previstas para proteger a la población potencialmente afectada en caso de accidente y la línea de autoridad del personal responsable.

5. *Propuesta de pruebas nucleares.*—Contendrá una previsión de las pruebas nucleares, ensayos y comprobaciones a realizar en la central y en los que intervenga el combustible nuclear. El documento describirá dichas pruebas, su objeto, las técnicas específicas y los resultados previstos.

9.<sup>o</sup> La construcción de la central estará sometida al régimen de inspección y comprobaciones que se deriven de la aplicación de las reglas anteriores.

También le será de aplicación el Reglamento Internacional sobre salvaguardias tecnológicas y control de sustancias nucleares que pueda aceptar el Gobierno español.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la modificación de la maquinaria a instalar en la central hidroeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación provincial del Ministerio de Industria de Lérida a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Archs, número 10, solicitando autorización para instalar en la central correspondiente al «Salto de Lladres», maquinaria diferente a la que fué concedida y cumplidos los trámites reglamentarios dispuestos en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», para variar la maquinaria de la central de Lladres, cuya instalación fué autorizada a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», por la Dirección General de Industria con fecha 17 de abril de 1953, en el sentido de que la turbina y alternador que figuran en la indicada resolución serán sustituidos por el grupo siguiente: una turbina «Francis» de eje horizontal, de una potencia de 1.230 CV.,